



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00290-00
DEMANDANTE:	JAIR ANTONIO GÍL SERNA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y CONCEDE A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA APORTAR PODER Y ANEXOS

Procede el Despacho en uso de las potestades que otorga el artículo 132 del Código General del Proceso a impartir las órdenes pertinentes con la finalidad de sanear los vicios que constituyen irregularidades dentro del proceso, y que pueden ser alegadas como posibles nulidades en el transcurso del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que por auto adiado 7 de septiembre de 2021 esta Agencia Judicial procedió a la inadmisión de la demanda incoada por el señor **JAIR ANTONIO GÍL SERNA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, concediendo a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que cumpliera los siguientes requisitos:

*“...Se **APORTARÁ** el poder otorgado al profesional del derecho para actuar en defensa de los intereses del demandante, el cual deberá coincidir plenamente con todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, además de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, la que deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º decreto 806 de 2020). Se advierte al togado, que cualquier responsabilidad y dificultad en las notificaciones, recae exclusivamente en él.*

Se **ADOSARÁ** la totalidad de la prueba documental relacionada en el respectivo acápite, **pues revisados de manera minuciosa los archivos adjuntos, solo se avizora el escrito de demanda, pero la prueba documental relacionada, brilla por su ausencia.** Se insta al togado para que el momento de enviar los mismos, lo haga de manera cronológica y que sean legibles, con la finalidad de lograr la extracción de los datos requeridos al momento de la admisibilidad de la demanda...”. Negrillas fuera del texto.

Frente a la providencia de marras, el activo a través de su gestor judicial interpuso recurso de reposición, mismo que fue desatado por auto proferido del 23 de febrero de la anualidad que avanza, donde el Despacho fue enfático en indicar que, fenecido el plazo señalado y revisado en su integridad el escrito presentado por aquel a través de su apoderado, de fecha 10 de septiembre de 2021, no se observó

que se hubiera aportado ni el poder ni la totalidad de los documentos enlistados en el respectivo acápite, razón por la que además se concluyó que no se había dado cumplimiento a lo resuelto en el auto recurrido, de fecha 7 del citado mes y año, razón por la que de contera no le quedaba al Juzgado otro camino distinto a darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procedió a **RECHAZAR** la demanda, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, pues se insistió que muy contrario a acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, la parte actora se limitó a esgrimir una serie de argumentos en los cuales dejó ver su inconformidad con la determinación de inadmitir la demanda; así como que si bien le asistía razón en sus dichos cuando aducía que la demanda fue radicada mediante correo electrónico remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de esta urbe el 7 de julio de 2021, a la dirección (demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se anexó un solo documento en formato PDF con 114 folios, contentivos del escrito de demanda y de todos los anexos y pruebas documentales enunciados en el mismo, la realidad es que con el acta de reparto No. 5449 de fecha 9 de julio de 2021 allegada a esta Agencia Judicial no fueron adosados los mismos, pues solo se envió un archivo de 11 folios contentivos del libelo genitor.

En la providencia en comento se advirtió que dicho yerro no podía ser endilgado al juzgado, pues incluso del pantallazo enviado como prueba sumaria que data del 7 de julio de 2021, dirigido a las direcciones de correo electrónico electronicosdemandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co se hace por parte del remitente una advertencia consiste en el envío de algunos documentos y piezas procesales de forma errada, lo que permite inferir que fue debido a estas inconsistencias que posiblemente el reparto no fue realizado en debida forma por parte del ente encargado de dicha función, pero tampoco es competencia del Despacho hacer las indagaciones al respecto, lo que de contera se advierte compete al demandante a través de su apoderado, y de ser necesario para ello recurrir a los mecanismo legales pertinentes en aras de sanear las falencias cometidas y dar curso normal a la demanda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado resolvió **NO REPONER** el auto por medio del cual se **INADMITIÓ** la demanda, proferido el 7 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, se ordenó su **RECHAZO** y la devolución a los interesados de los anexos sin necesidad de desglose.

Siguiendo con el recuento se advierte que frente a la providencia en comento, el abogado del señor **JAIR ANTONIO GIL SERNA** interpuso dentro del término de ley recurso de **reposición** y en subsidio de **apelación**; señalando que era su pretensión que el Juzgado **REPUSIERA** la decisión de **RECHAZAR** la demanda, para en su lugar hacer uso del término concedido en el auto inadmisorio para subsanar los defectos de que adolecía la misma.

Fundamenta la impugnación en síntesis en que "el Código de Procedimiento Laboral no contiene norma especial que regule el cómputo de términos, por lo que, por analogía debe acudir a lo regulado sobre el particular por el Código General del Proceso, dada la autorización expresa que al respecto consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".

Arguye el memorialista que el inciso cuarto del artículo 118 del citado Código General

del Proceso, dispone que cuando se interponga recurso contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr el término, por ministerio de la ley éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso; norma que de paso advierte es clara en señalar que cuando se interponen recursos en contra de una providencia que conceda un término, éste solo empezará a contar a partir de la notificación de la providencia que resuelva el mismo, y por tanto, es claro que el término concedido a la parte demandante en el auto adiado 7 de septiembre de 2021 que inadmitió la demanda, solo podía empezar a contar a partir de la notificación por estados de la providencia que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra aquél.

Cita que con el memorial presentado el 10 de septiembre de 2021, contentivo del recurso de reposición, la parte demandante no pretendió cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio sino controvertir la razones por las que se inadmitió la demanda. Que, al desestimar los argumentos de inconformidad contra el auto por medio del cual se exigieron los requisitos el Juzgado debió confirmar el auto impugnado, y además, permitir a la parte demandante subsanar los requisitos exigidos en el término de cinco (5) días, dado que éste solo comenzó a correr una vez se resolvió el recurso de reposición de conformidad con la norma procesal antes citada; lo que significa que el Despacho procedió prematuramente a rechazar la demanda sin respetar el término legal para la subsanación.

Por los argumentos expuestos solicita el mandatario judicial **REPONER** la decisión de **RECHAZAR** la demanda conforme al contenido de la providencia del 23 de febrero de 2022, y en su lugar se conceda el término de subsanación previsto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Subsidiariamente solicita se conceda al recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, con fundamento en las mismas razones esgrimidas.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto y luego de una revisión minuciosa del expediente digital y de todas y cada una de las actuaciones surtidas a la fecha se encuentra que, en el auto que exigió los requisitos el Juzgado no fue lo suficientemente claro, y ello muy seguramente conllevó a la parte actora a darle otra interpretación, pues conforme a lo esbozado por el apoderado actuante, el poder a él otorgado para actuar en representación del demandante, coincida en su totalidad con las pretensiones formuladas en el escrito inicial, sin que pueda afirmarse que existiera discrepancia o diferencia entre unas y otras; considerando además que el Despacho está incurriendo en un formalismo excesivo, ajeno a la naturaleza y finalidad el proceso laboral, al pregonar inconsistencia entre el poder y las pretensiones de la demanda.

Que adicional a ello, en el poder allegado con la demanda se especificó el correo electrónico donde el suscrito recibiría comunicaciones y notificaciones judiciales, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del otrora Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se concluye que el poder otorgado cumple con las formalidades legalmente exigidas.

Pero es que se itera, no hizo alusión el Juzgado a ningún poder en concreto, dado que el mismo no fue adosado con el libelo primigenio, y por ello precisamente se exigió aportarlo; en tal sentido se instó al profesional del derecho para que allegará el mismo, señalando los requisitos que eventualmente debía cumplir.

Continúa diciendo el abogado que la demanda fue radicada mediante correo

electrónico remitido al Centro de Servicios de los Juzgados de Medellín el 7 de julio de 2021 (demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que a dicho correo se anexó un solo documento en formato PDF con 114 folios, que contiene la demanda y todos los anexos y pruebas documentales anunciados en la misma, tal como lo evidencia la constancia de envío que se adjunta al presente escrito. Que no existe ninguna exigencia legal de que la demanda y los anexos de la misma deban radicarse virtualmente en archivos separados que los documentos que se anexaron a la demanda están incorporados en el mismo orden relacionado en el acápite de la prueba documental, y estos son plenamente legibles.

Conforme a lo anterior, se concluye que la demanda formulada no presenta las falencias que el Juzgado le endilga en el auto recurrido. Y es que, también hay una indebida interpretación frente a este tópico, pues los anexos y pruebas documentales no fueron allegados tampoco al momento de presentar la demanda; acotando que la forma de hacerlo en orden cronológico y en archivos debidamente digitalizados también eran eventuales formas para facilitar la labor del Despacho, pero se resalta de nuevo que ni la pieza procesal contentiva del poder ni menos las pruebas documentales fueron allegas con el escrito contentivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte actora el término perentorio e improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de notificación del contenido de esta providencia por estados, a fin de que aporte el poder conferido por el activo para ejercer su representación, así como también los anexos y pruebas documentales enlistadas en el libelo genitor. Lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2b045a5d4ad0533cc2717aebbc9517a00734d6cafaced71f585a6f4358b14e**

Documento generado en 09/08/2022 03:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>